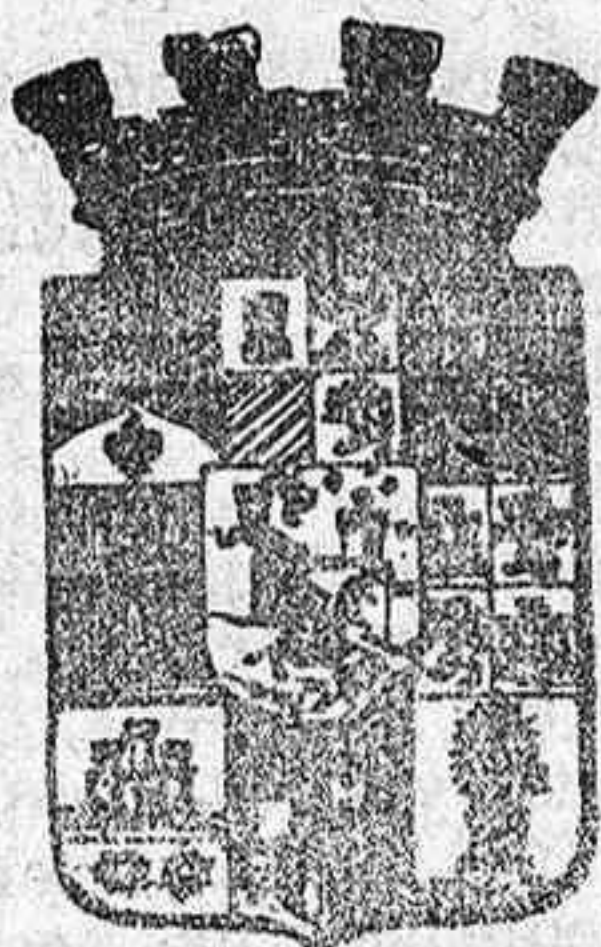


FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

## ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio con fecha 16 del corriente, diciendo lo que sigue:

«La variedad de disposiciones legales vigentes reguladoras de la jornada, descanso, derechos y régimen de trabajo aplicable á los cocineros, reposteros, mozos, pinches, camareros, recadistas y demás obreros que sirven en hoteles, fondas, etc., ha dado lugar á dudas cuestiones y diferencias de juicio que promovieron repetidas consultas á ese Ministerio y han obligado á dictar Reales órdenes aclaratorias, que algunas veces no se han publicado en la «Gaceta de Madrid» por referirse á casos concretos y que en otras ocasiones no han sido interpretadas por las Autoridades gubernativas á la vista de las concordancias consiguientes ó anejas á la recta aplicación de lo mandado.

Todavía en 7 de Enero último se han repetido las consultas, cuando días después, el 15 del mismo Enero se publicaba la importantísima Real orden que desarrolla el precepto del Real decreto de 3 de Abril de 1919, estableciendo la jornada máxima de ocho horas y que, en camino de aplicación ha de ser armonizada con las disposiciones vigentes, concretando el alcance de sus normas.

Y por estos motivos enlazados con la obligación de procurar por todos los medios la difusión y recta inteligencia de las disposiciones sociales, que es incumbencia del Instituto, según el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, el Consejo de Dirección de este Centro acordó por unanimidad, el 24 de Febrero último, proponer á la considera-

ción de V. E. la necesidad de que dicte una disposición concretando y concordando los preceptos que en cada caso son aplicables á los obreros que sirven en fondas, hoteles, etc.»

A este efecto, el mismo Instituto ha elevado á este Ministerio una moción en la que se limita á recoger y concordar la doctrina legal vigente en relación con aquellos obreros, exponiendo en primer término el detalle de las normas y concretando como conclusión las reglas que quedan en vigor.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para la aplicación de las leyes sociales á los cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajen en establecimientos al servicio público y no se dediquen al exclusivo de los dueños y de la dependencia de éstos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero de 1918, en casos de accidentes del trabajo será de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia resolver sobre la aplicación é interpretación de los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1900.

Segunda. Conforme á lo dispuesto en la Real orden antes citada dichos obreros quedarán sometidos al descanso semanal con sujeción á lo previsto en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

Tercera. En virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Abril de 1919 y en la Real orden de 15 de Enero de 1920, dichos obreros disfrutarán de la jornada máxima de ocho horas, sin perjuicio del descanso ininterrumpido de doce horas diarias y de otro de dos, también sin interrupción para la comida, que les concede la ley de 4 de Julio de 1918 respecto á la jornada mercantil.

Artículo 2.º Respecto de los camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares que trabajen en establecimientos públicos, hoteles, fondas, restaurantes, cafés y demás del género de los citados, se observarán las siguiente reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo será de la exclusiva competencia de los Tribunales



de justicia resolver sobre la aplicación é interpretación de los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1900, como se dispone en la Real orden de 26 de Enero de 1918 respecto de los cocineros y queda establecido en la regla primera del artículo precedente.

Segunda. Según la misma Real orden de 26 de Enero de 1918, disfrutará del descanso semanal en la forma prevista en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

Tercera. En cuanto á la jornada mercantil y á la jornada de ocho horas:

a) Los que sirvan en tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas estarán sujetos al régimen general de la jornada máxima de ocho horas, dentro de la jornada mercantil que las Juntas locales de Reformas Sociales establezcan.

b) Los que estén alojados dentro de hoteles y fondas y atiendan al cuidado de las habitaciones y á la asistencia personal de los huéspedes, disfrutará de la jornada mercantil que con carácter general, se convenga por el gremio, debiendo siempre descansar doce horas no interrumpidas, de las cuales ocho serán nocturnas, y gozar, además de otro descanso de dos horas sin interrupción para la comida.

c) Todos los demás camareros disfrutará de la jornada máxima de ocho horas ó cuarenta y ocho semanales, y de los descansos señalados por la ley de 4 de Julio de 1918.

Artículo 3.º A los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etc, que trabajen en casas particulares dedicados al servicio exclusivo de los amos y de su dependencia no les serán aplicables las leyes sociales, porque son considerados servidores domésticos; entendiéndose por servidor doméstico el que, mediante jornal, sueldo salario ó remuneración de otro género ó sin ella, sea contratado no por un *patrono* sino por un *amo* que no persiga fin de lucro sino para que aquél trabaje en una casa ó morada particular al servicio exclusivo del contratante de su familia y de sus dependientes bien se albergue en el domicilio del amo ó fuera de él.

Artículo 4.º Las camareras de hoteles, fondas, restaurantes, cafés y similares no podrán ser consideradas servidoras domésticas y las leyes sociales les serán aplicables con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo los Tribunales de justicia serán los únicos competentes para resolver sobre la aplicación é interpretación de los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1900, según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero de 1918, y de igual manera que para los obreros á que se refieren los artículos anteriores.

Segunda. En virtud de lo preceptuado en las leyes de 13 de Marzo de 1900 y de 3 de Marzo de 1904, que prohíben el trabajo de las camareras en domingo, y de la autorización contenida en el artículo 10 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, en los establecimientos donde las camareras trabajen se señalarán dos turnos de descanso dominical, de veinticuatro horas no interrumpidas cada uno, contándose el domingo para el primer turno desde las tres de la tarde del sábado á igual hora del siguiente día, y el segundo turno desde las tres de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes, habiéndose de alternar los turnos cada quince días.

Tercera. A los efectos de la ley de 4 de Julio de 1918 y del Real decreto de 3 de Abril de 1919:

A) Las mujeres que sirvan en tabernas y ex-

pendedurías de bebidas alcohólicas estarán sujetas á la jornada máxima de ocho horas sin excepción alguna.

B) Respecto de las camareras de hoteles y fondas regirán las disposiciones siguientes:

a) Las que estén alojadas en el establecimiento y atiendan al cuidado de las habitaciones y al de los huéspedes, no efectuarán jornada de más de doce horas, dos de las cuales se dedicarán á la comida, según acuerdo general del gremio, y habiendo de disfrutar, además, de doce horas de descanso no interrumpido, de las cuales ocho serán nocturnas, según lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero de 1920.

b) Para todas las demás camareras se aplicará el régimen de la jornada máxima de ocho horas, con descanso de doce diarias no interrumpidas, á más del descanso de otras dos destinadas á la comida.

Artículo 5.º Respecto de los recadistas y similares, se observarán las siguientes reglas:

a) Los mayores de diez y ocho años estarán sujetos al mismo régimen que los mozos y camareros de hoteles.

b) A los menores de diez y ocho se les aplicará todas las prescripciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, y de acuerdo con el Real decreto de 3 de Abril de 1919, la jornada de los mayores de catorce años y menores de diez y ocho, no excederá de ocho horas.

Estos menores gozarán de descanso dominical, sin excepción.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1920.

P. A.,

W A I S

Señor Subsecretario de este Ministerio

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Atendiendo á las consideraciones expuestas en el preámbulo de la Real orden de 28 del actual, relativa á la constitución de los Ayuntamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se hagan extensivos los efectos de dicha Soberana disposición á los casos en que por este Ministerio sean estimados los recursos pendientes contra los fallos de las Comisiones provinciales que hayan declarado la validez de las elecciones de Concejales ó la capacidad de los electos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

A los Gobernadores de todas las provincias.

#### COMISIÓN PROVINCIAL

DE GUADALAJARA

La Comisión provincial, en unión del señor Comisario de Guerra, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y



Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas.	Cént
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	0'35	
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	1'25	
Idem de vino de 0'50 litros.....	0'27	
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1'62	
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	0'26	
Litro de aceite... ..	1'50	
Kilogramo de carbón.....	0'17	
Idem de leña .....	0'05	

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 31 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, Vicente Madrigal.—El Comisario de Guerra, Aurelio E. de Rozas.—El Secretario, Manuel Infante.

## Hospital Militar de Guadalajara

### JEFATURA ADMINISTRATIVA

El Jefe Administrativo de esta Plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal.	Huevos.
Azucarillos.	Jabón común.
Arroz.	Leche de vacas.
Azúcar blanca.	Leña gruesa.
Carne de vaca.	Manteca.
Café.	Pasta para sopa.
Carbón vegetal.	Patatas.
Gallinas.	Tocino.
Garbanzos.	Velas de esperma.

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos, á que lo verifiquen el día 26 del actual, á las doce de su mañana, en la Jefatura Administrativa de esta Plaza, sita en el Cuartel de San Fernando.

Al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital Militar, sufrirán el descuento del 1'20 por 100 con arreglo á lo prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 5 de Abril de 1920.—El Jefe Administrativo.

## Delegación de Hacienda

### Anuncio

Venciendo en 15 de Mayo próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 76 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1908, y número 12 de la emisión de 1917 y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 de Abril próximo, cuya relación nominal, por series, aparecerá inserta en la *Gaceta de Madrid*, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha dispuesto que desde el día 1.º de Mayo próximo se reciban por esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amor-

tizados de la citada Deuda y vencimiento, debiendo advertir á los presentadores tengan en cuenta las siguientes prevenciones:

Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en las series sucesivas; pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ella más que una serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa.

Los cupones que carezcan de talón no serán admitidos por la Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales deberán confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso», fecha y firma del presentador y llevarán unidos los cupones siguientes al trimestre en que se amorticen.

Guadalajara 30 de Marzo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Fernando de Illana.

## Ayuntamientos

### RIOFRIO DEL LLANO

Por el vecino de esta localidad Ezequiel Minguez Juberías, se me ha dado parte de que en la noche del día 31 del mes último, se le ha extraviado un macho mular de unas seis cuartas de alzada, herrado de las cuatro extremidades, pelo negro, por el lomo rozaduras, cerrado, no lleva más que un cencerro; por todo lo cual, ruego á las autoridades tanto civiles como militares que, de ser hallado, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Riofrío del Llano 2 de Abril de 1920.—El Alcalde, Luciano Molinero.

### VILLANUEVA DE ALCORON

#### Cedula de citación

En virtud de la presente y de orden del Sr. Alcalde de esta localidad, se citan á los vecinos de Huertapelayo Bonifacia Herraiz, Bienvenida Embid, Ladisla Martin, Victoriano Laso, Ignacio Villaverde, Teodoro Portillo, Juan Villaverde, Cefelino Herraiz y Benito Embid, y al vecino de El Recuenco, Martin Benito, para que en el día 15 de Abril próximo y hora de las diez de la mañana, comparezcan ante esta Alcaldía á responder de una denuncia presentada por los Peones Guardas de los primeros de Propios, contra ellos mismos, los primeros por hurto de leñas, y el último por haber sido sorprendido conduciendo tablas de pino sin la correspondiente autorización; é ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por medio del «Boletín oficial» para que llegue á su conocimiento; con apercibimiento que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Villanueva de Alcorón 30 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Mariano Garcia.



## RIBA DE SANTIUSTE

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 748 pesetas; y se anuncia al público para que los que se crean aptos y quieran solicitarla, presenten en la Secretaría las solicitudes documentadas en forma, hasta el día 17 de los corrientes, en que se proveerá en propiedad; advirtiéndose, que el que la desempeña interinamente, lo es muy á satisfacción de esta Corporación.

Riba de Santiuste 5 de Abril de 1920.—El Alcalde, Vidal del Castillo.

## HERRERIA

Para poder llevar á cabo la confección del Registro Fiscal Urbano, los dueños ó representantes de las fincas urbanas que se hallan enclavadas en este término municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de noventa días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, relaciones de las expresadas fincas que cada uno posea.

Lo que se hace público por medio del presente según acuerdo del Ayuntamiento, para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros.

Herrería 29 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Mariano Bermejo.

## REGIMIENTO INFANTERIA DE SAN QUINTIN, NUM. 47

Lucio Navarro Loza, hijo de Francisco y de Gertrudis, natural de Armallones (Guadalajara), de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro, pelo castaño, cejas íd., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca natural, color sano; domiciliado últimamente en Taulause (Francia), y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Olot, núm. 62, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en Figueras, ante el Juez instructor D. Manuel Mantilla Mina, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de San Quintin, número 47, de guarnición en Figueras; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Figueras 25 de Marzo de 1920.—El Juez instructor, Manuel Mantilla.

## Juzgados de Instrucción

## GUADALAJARA

Don Napoleón Ruiz Falcó, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Luis Alvarez Esteban (a) Magrillas, de 20 años de edad, hijo de Julián y Leonor, natural de Madrid, de estado soltero, de profesión pintor, con instrucción y vecino que fué de Madrid, habitante en Viriato, 6, pral. izqda., y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de ingresar en la cárcel de este partido á cumplir la pena de

dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en el sumario que bajo el número 75 del año 1917 se sigue contra el mismo por delito de estafa; apercibido, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión de este partido y á mi disposición del referido procesado.

Dado en Guadalajara á 3 de Abril de 1920.—Napoleón Ruiz Falcó.—El Secretario, P. h., P. Eduardo la Lueta y Núñez.

## ATIENZA

El Sr. Juez de primera instancia accidental de Atienza y su partido, en providencia de este día dictada en expediente promovido por D.<sup>a</sup> Leoncia de Mingo Herreros, contra su esposo D. Florencio de la Fuente Infante, sobre pago de alimentos provisionales, ha acordado la venta en pública subasta por primera vez y término de ocho días, de veintiuna primas, veintiuna borregas, cinco borregos y dos moruecos, tasados pericialmente, en total, en mil setecientas cuarenta y dos pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en el Juzgado dicho, se ha señalado el 10 del próximo Abril, á las diez de la mañana, bajo las condiciones de que no se admitirán proposiciones que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate, deberán consignar los licitadores el 10 por 100 de aquel tipo, sin lo cual no serán admitidos, y que las relacionadas reses lanares se encuentran en depósito en poder de la D.<sup>a</sup> Leoncia de Mingo, vecina de esta villa.

Dado en Atienza á 25 de Marzo de 1920.—Mariano Ruilópez.—El Secretario.—P. S.—Angel Vitriz.

## PASTRANA

Don Pablo Santolaya Cascajo, Juez de primera instancia de Pastrana y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de jurisdicción voluntaria promovido en este Juzgado por D. Gabriel Parra y Parra, sobre declaración de herederos abintestato de su difunta hermana doña Damiana Parra y Parra en favor de su viudo don Eloy de Lucas Díaz, del compareciente, de sus hermanas Lucía, Anastasia y Vicente Parra y Parra, y Fermina Peñas Parra, hermana uterina de la causante, y de sus sobrinos Agustina-Angela y Vicente García Parra, en representación de su madre Dominga Parra y Parra y de sus otros sobrinos Nicolás, conocido por Alberto, y Pilar Parra Alcocer, en representación de su padre Gaspar Parra y Parra, he acordado hacer saber por el presente la muerte intestada de dicha D.<sup>a</sup> Damiana Parra y Parra, que tuvo lugar en la villa de Almonacid de Zorita el día diez de Junio del año último, y el nombre y grado de parentesco de quien reclama la herencia, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días.

Dado en Pastrana á primero de Marzo de mil novecientos veinte.—Pablo Santolaya.—El Secretario, José Gironés.

Guad.<sup>a</sup>—Taller tipográfico de la Casa de Expositos